

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió ayer de San Sebastian en direccion á París, continuando sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE SS. MM. (QUE DIOS GUARDE.)

San Sebastian, 5, 11'20 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento salen SS. MM. para la frontera, siendo despedidos en la estacion por numerosa multitud que los ha vitoreado con entusiasmo.»

Hendaya 5, 12'25 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Cónsul general:

«SS. MM. han almorzado en esta, y sale S. M. el Rey para París, y S. M. la Reina para Madrid en tren especial.»

San Sebastian 5, 2 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. la Reina ha regresado de Hendaya, y continúa su viaje á San Ildefonso sin novedad. Ha estado en la estacion á despedirla S. M. la Reina D.^a Isabel, muchos Senadores y Diputados, corporaciones y particulares, que las vitorearon diferentes veces con respetuoso entusiasmo.»

Vitoria 5, 5'21 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En este momento ha salido S. M. la Reina, que continúa su viaje sin novedad. En la estacion ha sido cumplimentada por las autoridades todas y aclamada por el numeroso público que ha acudido al paso del tren Real.»

Burdeos 5, 7'30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Cónsul de España:

«S. M. el Rey acaba de pasar con toda felicidad para París.»

Valladolid 5, 11 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Mi-

nistro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. la Reina ha llegado á esta y continúa su viaje sin novedad.»

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), que llegó á París en la mañana de ayer, ha salido anoche para Munich, continuando sin novedad en su importante salud.

París 6, 7'35 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. llegó sin novedad, siendo recibido en la estacion por S. M. el Rey D. Francisco de Asís, el personal de la Embajada, el General Pittié, el Introdutor de Embajadores de Francia y muchos españoles residentes en París. En la Embajada española se hallaba esperando al Rey S. A. R. el Duque de Montpensier.»

Idem id., 10'25 noche.—Presidente del Consejo de Ministros.—Madrid:

«S. M. acaba de salir en el express de esta noche directamente para Munich. Durante su estancia en la capital y á la salida se han hecho constantemente á S. M. demostraciones de respetuosa simpatía.—*Fernan-Nunez.*»

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

S. M. el Rey (q. D. g.) llegó en la tarde de ayer á Munich, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y sus AA. RR. las Infantas.

Karlsruhe 7, 10'6 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el Rey sigue sin novedad su viaje. Llegaremos á Munich á las siete y media de la tarde.»

Munich 7, 8'30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«S. M. el Rey acaba de llegar á esta sin novedad, y sale para Nymphenburg, de donde partirá para Viena el día 9, á las nueve de la mañana.

Esperaban á S. M., S. A. la Infanta Doña Paz, el Príncipe Luis Fernando y las autoridades.»

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Martín Castells y Melcion solicitando se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que posee en el término de Alcarraz, de esa provincia, con la denominacion de *Mina salu-tifera*:

Resultando que en dicho expediente se han presentado todos los documentos que para esta clase de concesiones exige el actual reglamento de baños;

Y considerando que el establecimiento de que se trata debe emplazarse en sitio que reuna condiciones suficientes á evitar se construyan depósitos de gran extension y en lugar á propósito dotado de aguas potables,

El Rey (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública las aguas cloruradas sódicas frias de la *Mina salu-tifera*, propiedad de D. Martin Castells, que radican en el término de Alcarraz, provincia de Lérida, señalando para el uso de las mismas la temporada oficial, que comprende desde el 15 de Junio al 15 de Setiembre, sin que se autorice la apertura del balneario al servicio del público, mientras no conste que se ha construido el establecimiento con arreglo á lo que previene el art. 3.º del reglamento; debiendo el propietario antes de proceder á ello designar el sitio en que haya de emplazarse, y en el que existan aguas potables, evitándose con esto la construccion de depósitos que hayan de contenerlas, sobre lo cual, y acerca de los 8.000 metros cuadrados de perímetro de expropiacion que solicita el señor Castells habrá de informar el Ingeniero Jefe de Minas de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario y el del Ingeniero Jefe de Minas, y con el fin de que se sirva disponer se inserte esta resolucion en el *Boletín ofi-*

cial de la provincia de su digno mando, remitiéndole el expediente citado á los fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta de 31 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido en consulta respecto á si deben nombrarse empleados de Establecimientos penales á los individuos que en concepto de voluntarios ó bajo cualquier otra denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista y se hallan comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876 y no sean licenciados del ejército como previene el art. 7.º del Real decreto orgánico de 23 de Junio de 1881, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo informa con fecha 3 de Julio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Juan Jimenez Moreno, Llaverero de la cárcel de Vitoria, en solicitud de que se le nombre subalterno del cuerpo especial de Establecimientos penales.

Este interesado fué calificado por el Tribunal correspondiente con la nota de *Notable* núm. 1.º, mediante los ejercicios que al efecto practicó.

En su virtud alegando varios méritos y servicios, entre los que se cuentan 5 años y 7 meses de Llaverero de la indicada cárcel, y justificando por medio de certificacion expedida por el Alcalde de Vitoria que perteneció al batallón de la Milicia Nacional desde 14 de Abril de 1872 á 30 de Junio de 1873, solicita que se le nombre para la clase que se deja dicha, fundándose en que la ley de 3 de Julio de 1876 le concede los mismos derechos y preferencias que á los que han servido en el ejército para desempeñar empleos subalternos de la Administracion civil.

La Direccion general de Establecimientos penales entiende que debe accederse á lo que el interesado solicita en consideracion á los fundamentos en que apoya su reclamacion y á sus merecimientos; pero como quiera que

trata de interpretarse el art. 7.º del Real decreto de 23 de Junio de 1881, organizando el cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, y en el que expresamente se determina que para el ingreso de subalternos será requisito indispensable haber servido en el Ejército con buenas notas, propuso á V. E. que á fin de dictar una resolución de carácter general se oye- ra el parecer de esta Sección.

Enterada del asunto, observa que el principio que indudablemente se tuvo presente al redactar el citado artículo 7.º fué el de recompensar los servicios defendiendo con las armas los derechos de la nación y del Rey legítimo, y por tanto en la frase genérica «haber servido en el Ejército con buenas notas» se comprende, tanto á los soldados que en sentido estricto constituyen estas instituciones, como á los voluntarios que sirviéndola de auxiliar y formando á veces parte integrante de la misma por haber peleado en los campos de batalla bajo una misma dirección, contribuyeron al restablecimiento del orden público.

Evidente es además que habiendo concedido la ley de 23 de Julio de 1876 á los individuos de que se trata iguales derechos que á los que han servido en el Ejército, el Real decreto de 23 de Junio de 1881 no puede en manera alguna considerarse redactado de modo que aquellos derechos vengan á quedar cercenados por medio de una interpretación estricta, sino que debe dársele la extensa que indica la Sección, á fin de que guarde la debida armonía con el precepto del Poder legislativo.

Ahora bien; como D. Juan Jimenez Moreno formó en las filas de los voluntarios liberales en una provincia donde hubo insurrección carlista, y no pueden desconocerse los servicios que estas fuerzas prestaron por la conservación del orden y defensa de legítimos derechos, se halla comprendido en la disposición del art. 7.º referente á haber servido en el Ejército, dándole la interpretación antes expuesta; y opina, por tanto, la Sección que debe nombrarse empleado subalterno de Establecimientos penales si reúne además los requisitos restantes que determina el decreto orgánico, y aplicarse igual criterio á todos los individuos que se hallen comprendidos en las disposiciones de la ley de 3 de Julio de 1876.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer se comunique á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1883.

GULLÓN.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernación en 20 de Julio último la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Presidente de la Junta superior consultiva de Marina:

«El Presidente del Consejo de Estado, con fecha 9 de Octubre del año último, me remitió dictamen de aquella elevada Corporación, fecha 27 del mes anterior, que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayudante de máquina eventual Antonio Lopez,

empleado en taller de maquinaria del departamento del Ferrol, en solicitud de que á los de su clase se les considere comprendidos en el núm. 4.º del art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, y exentos por consiguiente del servicio militar.

Fúndase esta pretension en que por Real orden de 6 de Junio del año próximo pasado se dispuso que los que sirven plazas en la Armada con carácter eventual no están comprendidos en el citado artículo, cuya disposición es perjudicial á la referida clase, que está sujeta á las Ordenanzas y expuesta á sufrir las penalidades de una campaña militar, y porque además haría desaparecer á los Ayudantes de máquina, toda vez que se les priva del aliciente de la exención del servicio: en que estando exentos los cuerpos auxiliares de Escribientes, Practicantes y otros, debieran estarlo también los mencionados Ayudantes; y en que si bien no tienen el compromiso de servir un tiempo determinado, pudiera sujetárseles al servicio militar por el tiempo que les faltara para el completo de la campaña, si no lo hubiesen completado en los buques ó Arsenales.

Al cursar esta instancia, informa el Capitan general del departamento que aunque por la ley de 1878 tiene derecho el interesado á lo que pretende, despues de la citada Real orden sería necesario una declaración nueva para considerar á la clase de Ayudantes cubriendo plaza; añadiendo que siendo precisos en los buques de guerra, hay necesidad de tener garantía que asegure el que pueda disponerse de ellos, de los cuales han de salir, aunque no exclusivamente, las clases superiores del cuerpo de Maquinistas; por cuyas razones opina que pudiera accederse á la solicitud del recurrente.

La Sección de Ingenieros informa á su vez que la Real orden de 6 de Junio de 1881 no ha alterado en nada los derechos de los Ayudantes eventuales de máquina respecto de la extensión de que se trata, y que por consiguiente no ha irrogado perjuicios: que tampoco hay en ella falta de equidad, pues no goza de tal exención la Maestranza eventual á que los Ayudantes corresponden; que no parece probable la desaparición de esta clase ni que se resienta el servicio por esta causa, que con arreglo á las disposiciones vigentes no pueden eximirse de servicio, pues no constituyendo clase militar no están comprendidos en la exención que á esta se refiere; y que por tanto debe desestimarse la instancia.

La Junta superior consultiva de Marina se halla conforme con el anterior dictamen.

Vistos los antecedentes relacionados:

Considerando que si bien por el reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas de la Armada los Ayudantes de máquina formaban parte del mencionado cuerpo, se dispuso por orden de 17 de Julio de 1874 que en lo sucesivo dejaran de pertenecer á él: que se les denominara Ayudantes eventuales, disfrutando embarcados el sueldo que antes tenían: que desembarcados formasen parte de la Maestranza con el jornal correspondiente á su oficio, quedando sujetos al reglamento de la referida Maestranza; y que continuaran hasta su ascenso con los derechos que les concede el reglamento de 1863:

Considerando que el art. 90 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, en su párrafo cuarto, declara exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos por cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados, entre otros, los Ayudantes de máquina, esta disposición no es aplicable á los Ayudantes eventuales,

como tampoco la Real orden de 15 de Noviembre del citado año de 1878, porque tales disposiciones se refieren únicamente á los Ayudantes que antes pertenecían al cuerpo de Maquinistas y estaban comprendidos en el reglamento del mismo cuerpo, mas no á los Ayudantes eventuales que no forman parte de él, se rigen por el reglamento de la Maestranza prestando servicios en los Arsenales sin pertenecer á la dotación de los buques de la Armada, ni constituir clase militar que es á la que la excepción comprende;

El Consejo es de dictamen que procede desestimar la instancia del Ayudante de máquina eventual Antonio Lopez.

También opina el Consejo que para evitar en lo sucesivo pretensiones análogas á la que ha dado origen á este expediente convendría que por el Ministerio de Marina se significara al de Gobernación cuáles son los individuos de la dotación de los buques de la Armada que deben ser considerados como clases militares á los efectos del párrafo 4.º, art. 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.»

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo expuesto, se ha servido resolver de conformidad en todas sus partes con el preinserto dictamen del Consejo; debiendo manifestarle que habiéndose igualmente conformado S. M. con lo opinado por esa Junta en 30 de Junio último sobre cuáles son las clases que deben ser consideradas como militares, se ha servido declarar que lo son, para los efectos del expresado párrafo cuarto del artículo 90 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, las siguientes: Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas, Alumnos de las Escuelas y Academias de los cuerpos general de la Armada, Artillería, Ingenieros é Infantería, Maquinistas, Contramaestres, Condestables, sargentos é individuos de tropa y marinería que estén en servicio, incluso los cabos de mar de los puertos, así como toda la Maestranza permanente; y en los cuerpos político-militares los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, Guarda-almacenes y Alumnos de Administración, interin permanezcan en las Academias; los Practicantes de Sanidad con nombramiento, los funcionarios que pertenezcan á los cuerpos Jurídico y Eclesiástico de la Armada, siendo condición precisa que tengan Real despacho; y por último, los Escribientes de la Armada incluidos en plantilla que tengan nombramiento de tales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1883

El Subsecretario,

Tirso Rodríguez.

Señor.....

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción, redactada por la sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, relativa á la tramitación de los expedientes para otorgar á particulares las concesiones de que

trata el cap. 6.º de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción para tramitar las concesiones á particulares de que trata el cap. 6.º de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

Artículo 1.º El permiso para levantar barracas ó construcciones estacionales con destino á baños se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la autoridad de Marina cuando dichas concesiones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha autoridad y con el Ingeniero Jefe de la provincia cuando sea en el interior del puerto.

Los que pretendan levantar estas construcciones presentarán sus solicitudes á los Gobernadores ó á los Alcaldes, según los casos, acompañando una breve Memoria y un plano. En la primera se dará idea clara del objeto de la obra y de su sistema de construcción, que en los puertos y en los fondeaderos será en su totalidad de madera, ó de madera y hierro ó de materiales análogos, con exclusion de los de fábrica.

El plano comprenderá á lo menos el perímetro general del puerto ó fondeadero, y en él se representará en planta la situación, forma y extensión del edificio.

Cuando no haya conformidad de pareceres entre el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe y el Gobernador ó el Alcalde en su caso, elevará el Gobernador el expediente á la resolución del Ministerio de Fomento. De la resolución de los Alcaldes pueden los interesados alzarse ante los Gobernadores: de la de estos ante el Ministerio de Fomento; las del Ministerio son ejecutivas y sin ulterior recurso.

Art. 2.º Cuando los permisos á que se refiere el art. 40 de la ley que competen á la autoridad de Marina puedan afectar á otros servicios dependientes de Fomento ú otros ramos de la Administración, como lo es, entre otros, el de vigilancia de la costa, las autorizaciones habrán de otorgarse de conformidad con los Gobernadores y los ingenieros Jefes de las provincias.

En este caso los interesados presentarán á los Comandantes de Marina las solicitudes y documentos que se prescriben en el art. 1.º

Estas autoridades las remitirán á los Gobernadores de las provincias, que á su vez las pasarán á informe de los Ingenieros Jefes, con cuyo dictamen y su propia opinión devolverán el expediente á los Comandantes de Marina para que puedan conceder la autorización solicitada.

En el caso de desacuerdo, se remitirán los expedientes al Ministerio de Fomento para que resuelva lo que proceda. Contra la resolución que dicte este Ministerio no se concede recurso alguno. No se consideran como servicios ó aprovechamientos de carácter temporal aquellos que se establezcan por plazos mayores de un año ó que exijan construcciones de fábrica.

Art. 3.º Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos 1.º y 2.º sean de carácter permanente, las solicitudes para su concesión dirigidas al Ministerio de

Fomento se entregarán á los Gobernadores de provincia, acompañando una Memoria y plano de lo que se pretende ejecutar.

En la Memoria se explicará la naturaleza y condiciones del aprovechamiento para que se pide la autorización, y en el plano se representarán con la necesaria claridad las construcciones que se proyecten, dando á conocer su situación, forma y dimensiones principales convenientemente acotadas.

Los Gobernadores pasarán inmediatamente ambos documentos á los Ingenieros Jefes de las provincias para que manifiesten en un plazo que no exceda de 10 dias si bastan para servir de base á la instruccion del expediente, y en caso afirmativo dispondrán sin demora que la peticion se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo que no bajará de 30 dias para recibir las reclamaciones ú observaciones que durante el mismo se presenten. Si hubiese reclamaciones, se pasarán al interesado para que las conteste en un breve plazo, y en todo caso se pasará el expediente al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de la provincia, con cuyos informes y el suyo propio elevarán el expediente al Ministerio de Fomento para que, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva lo que proceda.

Art. 4.º Las obras de defensa de las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de los particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por los Gobernadores de las provincias, previo dictámen de las autoridades de Marina, y de acuerdo con los Ingenieros Jefes de obras públicas de las mismas provincias.

Art. 5.º Para solicitar las concesiones á que se refiere el artículo 44 de la ley de puertos, los peticionarios, por conducto de los Gobernadores de las provincias, dirigirán al Ministerio de Fomento sus instancias, en las que expresarán su objeto y las cláusulas con que se pide la concesion, acompañando el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y el plano general del puerto ó rada en que hayan de situarse.

Estos proyectos se redactarán en la forma prescrita en los formularios vigentes ó que rijan en lo sucesivo, con todos los documentos y detalles que en aquellos se exijan; en el plano general del puerto ó rada se indicarán las obras que en ellos existan. Para las obras que hayan de establecerse fuera de los puertos y de la zona inmediata á los mismos en la distancia de un kilómetro á uno y otro lado, constituirán el proyecto la Memoria, planos y presupuesto.

Para las obras de los puertos y las inmediatas hasta un kilómetro, se completará el proyecto con el pliego de condiciones facultativas. En ambos casos los peticionarios remitirán tambien con sus solicitudes el proyecto de tarifas para la explotación de sus obras como una de las cláusulas de la concesion.

Art. 6.º Cuando las obras á que se refiere el artículo anterior hayan de ser permanentes, su construcción de fábricas y se trate de establecerlas en un puerto donde exista algun proyecto general ó parcial aprobado ó en estudio para aquel puerto, ó al menos algun anteproyecto, facilitarán los Ingenieros Jefes de las provincias á los peticionarios el plano general para que saquen una copia y la unan á sus proyectos, con el fin de que puedan examinar las solicitudes en su relacion con aquellos proyectos.

En el caso de que no haya proyectos aprobados ni pendientes de estudio para aquel puerto, indicarán los Ingenieros Jefes en sus informes las obras de ampliacion y mejora de que este fuera susceptible, y tambien sobre el plano general del puerto en el estado que el mismo se encuentre al formular la peticion que, como se prescribe en el artículo anterior, debe acompañar siempre á la instancia. Si las obras cuya autorización se solicita fuesen de madera ó de hierro, ó de ambos materiales, bastará que se tenga el plano de las obras existentes ó que se hallen aprobadas, cuyo plano presentarán los peticionarios, teniendo en cuenta para sus proyectos.

Se considerarán para los efectos de la ley y de esta instruccion como obra complementaria ó auxiliar en el servicio de los puertos á que se refiere el art. 44 de la ley todo aparato fijo de cualquier clase que se establezca dentro de la zona litoral de servicio de un puerto para la carga y descarga y demás faenas del tráfico, y les será aplicable el art. 50 de la misma ley y el 14 de esta instruccion.

Art. 7.º La tramitacion de las peticiones á que se refieren los artículos 5.º y 6.º será análoga á la prescrita en el párrafo tercero del art. 3.º

Los Gobernadores oirán primero á los Ingenieros Jefes de las provincias únicamente para que manifiesten si los proyectos presentados cumplen las prescripciones de los expresados artículos 5.º y 6.º En caso negativo, los Gobernadores devolverán los proyectos á los peticionarios por si les convinieren reformarlos, lo que habrán de verificar en el plazo que les señalen dichas autoridades, de acuerdo con los Ingenieros Jefes, si quieren los interesados conservar el derecho de prioridad respecto de otras peticiones que puedan presentarse. En caso afirmativo, esto es, si los proyectos satisfacen en su redaccion á las prescripciones antedichas, se abrirá la informacion pública dentro de un plazo que no bajará de 30 dias, anunciado en el *Boletín oficial* y por edictos en la localidad con la anticipacion conveniente, poniendo de manifiesto los proyectos en el Gobierno de la provincia.

Habrán de informar además los Ayuntamientos de los términos municipales en que se trate de construir las obras que se soliciten, las Juntas provinciales de Agricultura, industria y Comercio, la Diputacion provincial, los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias, haciéndose cargo de los dictámenes que obren en el expediente. Cuando las obras se hayan de ejecutar en los puertos, se oirá á sus respectivas Juntas si las hubiere.

Los informes de las corporaciones y funcionarios antes mencionados versarán principalmente sobre la utilidad y conveniencia de la obra solicitada y la preferente importancia que corresponda á las obras propuestas entre las que han de constituir los puertos, y las Juntas de los mismos consignarán si entran en sus planes obras iguales ó equivalentes y si cuentan con recursos propios para ejecutarlas. Si se presentase más de una solicitud para una misma obra, las informaciones versarán además sobre las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparacion de los proyectos en competencia.

Los Gobernadores, terminada la informacion así pública como oficial, remitirán los expedientes con su informe al Ministerio de Fomento; y despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, los resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Cuando con sujecion á la ley general de obras públicas proceda la subasta para el otorgamiento de las concesiones que se soliciten, versará aquella sobre la rebaja del tipo de las tarifas en primer lugar, y del plazo de la concesion en el segundo.

Las subastas deberán anunciarse con la anticipacion de uno á tres meses, plazo que, segun la importancia del caso, podrá aumentarse hasta seis meses si aquella lo requiriese.

Art. 9.º Para las concesiones á que se refiere el art. 45 de la ley de puertos presentarán los peticionarios sus solicitudes, acompañando una Memoria en que se dé clara idea del objeto y circunstancias del establecimiento, y un plano que á lo menos comprenda la situacion, forma y extension de las obras.

Los Gobernadores darán publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia á la peticion y al proyecto por término cuando menos de 30 dias, y pasarán despues el expediente á informe de las autoridades de Marina, Juntas provinciales de Sanidad é Ingenieros Jefes de las provincias, y con el suyo propio lo elevarán al Ministerio de Fomento, para que, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resuelva el Ministro lo que proceda.

Art. 10. En las concesiones que con arreglo al art. 46 de la ley son de la competencia del Ministerio de Marina, corresponde al de Fomento cuando se refiera á la del dominio público, en el caso de que haya de ocuparlo una parte ó todo el establecimiento que se trate de plantear. La tramitacion de estas peticiones se sujetan á las reglas prescritas en el cap. 8.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley general de obras públicas.

Quando los establecimientos hayan de ser permanentes, el Ministerio de Marina oirá al de Fomento antes de conceder su autorización, por lo que puedan aquellos influir en las corrientes litorales, y en general en el régimen de la costa y en la entrada y salida de los buques en los puertos y fondeaderos.

Art. 11. Para las concesiones á que se refiere el art. 47 de la ley de puertos bastará que los peticionarios presenten sus proyectos á los Gobernadores de las provincias, los que les darán publicidad, como en los casos de los artículos 3.º y 7.º, durante el plazo de 30 dias; y con los informes de los Comandantes de Marina y de los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el suyo propio los elevarán al Ministro de Fomento, el cual, oyendo al de Marina y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá lo que corresponda.

Art. 12. Los expedientes relativos á las concesiones comprendidas en el art. 48 de la ley se instruirán como se dispone en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion.

Como en este caso se cede dominio público ó dominio del Estado, si se entrega alguna obra ó parte de obra pública, las concesiones se otorgarán por medio de subasta cuando se ocupe el dominio público con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se hallase destinado, y siempre que se ceda dominio del Estado (artículos 98 y 111 de la ley general de obras públicas). Podrá tambien preceder licitacion pública cuando así lo juzgue conveniente el Ministerio de Fomento, y en los casos que se presenten otras solicitudes incompatibles, antes de que recaiga resolucion sobre las peticiones ó por otras circunstancias especiales (art. 99 de la misma ley).

Art. 13. Los expedientes para las

autorizaciones á que se refiere el artículo 49 de la ley se ajustarán en su tramitacion á lo prescrito en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion.

Art. 14. Las tasaciones y valoraciones á que se refiere el art. 50 de la ley se verificarán como en todas las obras públicas con sujecion al pliego de condiciones generales para la ejecucion de las mismas y al presupuesto aceptado para la concesion.

Si las obras se hallasen deterioradas, se formará por el Ingeniero Jefe el presupuesto de los gastos necesarios para dejarlas en buen estado, su importe se rebajará de la tasacion, y la diferencia que resulte será la cantidad que se abone al concesionario, que perderá la posesion y el derecho al aprovechamiento de las obras que pasarán por completo al dominio del Estado, de la provincia ó de los Ayuntamientos que ejecuten las nuevas obras y abonen la expropiacion, sin que el concesionario tenga derecho á ninguna otra indemnizacion ni reclamacion de ningun género.

El precepto del art. 50 de la ley formará siempre una de las cláusulas de la concesion de toda clase de obras que en los puertos se otorguen á los particulares.

Art. 15. Las empresas ó particulares que pretendan la desecacion, cultivo ú otra clase de aprovechamiento de las marismas del Estado ó del dominio público, y de las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento comun, presentarán á los Gobernadores de las provincias sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Fomento, acompañando el proyecto de desecacion, compuesto de Memoria, plano y presupuesto.

En la Memoria se describirán las marismas, consignando sus principales circunstancias, y especialmente su situacion, extension y linderos, y en el plano se representarán las marismas y las obras antes indicadas, con sus lindes y detalles. En el presupuesto se valorarán aproximadamente las obras para que se pueda determinar la fianza que ha de prestar el concesionario.

Art. 16. Los Gobernadores, previa la primera audiencia de los Ingenieros Jefes de las provincias para el examen de los proyectos en los términos prescritos en los artículos 3.º y 7.º de esta instruccion, darán publicidad á las solicitudes y sus proyectos cuando proceda, anunciándolo como se dispone en el artículo 7.º, para abrir una informacion pública por el plazo de 30 dias, durante el cual estarán los proyectos de manifiesto en el Gobierno de la provincia. Informarán despues los Ayuntamientos de las respectivas localidades, los Comandantes de Marina, Juntas provinciales de Sanidad los Ingenieros Jefes y los Gobernadores de las provincias al elevar los expedientes al Ministerio de Fomento, el cual antes de resolver oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno.

Art. 17. Para las licencias á que se refiere el art. 51 de la ley presentarán sus solicitudes los dueños de marismas de propiedad particular á los Gobernadores de provincia, quienes autorizarán la desecacion, si oidos los Comandantes de Marina y los Ingenieros Jefes de las provincias resultara que no se irroga perjuicio alguno á la navegacion ni á la pesca. Para la desecacion ó saneamiento de los terrenos de marismas declarados insalubres se cumplirán las prescripciones contenidas en la ley de aguas relativas á los terrenos pantanosos.

Art. 18. Las solicitudes de autori-

zacion para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45 de la ley (5.º y 9.º de esta instruccion) y las á que se refieren los artículos 47 al 51 de la misma ley (11 al 17 de la instruccion) se dirigirán al Gobernador de la provincia, expresando con toda claridad y precision la clase de estudios que se trata de llevar á cabo y la extension de la zona en que se han de practicar. Las operaciones se sujetarán estrictamente á lo que hubieren solicitado y les fuere concedido.

Las solicitudes de autorizacion para los estudios de las obras comprendidas en el art. 46 de la ley (16 de la instruccion) se dirigirán á los Comandantes de Marina. Si los estudios se hubieran de extender á los terrenos de propiedad particular ó á la zona contigua á los puertos de un kilómetro de longitud por cada lado, las peticiones se dirigirán á los Gobernadores de las provincias, que las otorgarán, oyendo á los Comandantes de Marina y á los Ingenieros Jefes de las mismas provincias.

Art. 19. Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48 de la ley, y á los que se refieren los 5.º, 9.º, 11 y 12 de esta instruccion, se otorgarán por el Ministerio de Fomento, como se dispone en el artículo 54 de la ley, cuando no se ocupe el dominio público, con menoscabo del uso y aprovechamiento á que se halla destinado, ni se ceda dominio del Estado.

En los casos contrarios deberá proceder la subasta conforme á lo prescrito en el art. 8.º de esta instruccion. Cuando las concesiones se adjudiquen por subasta y no sea rematante el autor ó dueño del proyecto aprobado, ha de abonársele su importe por el adjudicatario, á cuyo fin se tasarán con anterioridad á la licitacion en los términos que marca el artículo 35 del reglamento para la ejecucion de la ley general de obras públicas.

Los plazos serán ilimitados, con sujecion al art. 50 de la ley de puertos, en los casos que no se menoscabe ni entorpezca el uso y aprovechamiento á que se halle destinada la parte de dominio público á que afecte la concesion, ni con las obras ó para su explotacion se ocupe alguna parte de dominio del Estado.

En los casos contrarios se limitarán los plazos con arreglo á la ley general de obras públicas en proporcion á la importancia de las obras.

Art. 20. Las concesiones de marismas se harán siempre con arreglo al art. 55 de la ley. Para el caso de que proceda la subasta, y no se adjudique al autor ó dueño del proyecto aprobado, se verificará la tasacion de dicho proyecto, como se dispone en el artículo anterior, para el abono prescrito en el citado artículo de la ley.

Art. 21. Las concesiones de obras en los casos del art. 49 de la ley á que se refiere el art. 14 de esta instruccion se otorgarán en la forma y términos prescritos en el art. 56 de la misma ley.

Art. 22. Los terrenos ganados al mar litoral fuera de los puertos con obras construidas por el Estado, las provincias, los Municipios ó los particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de la entidad que los hubiere llevado á cabo.

En las concesiones de obras dentro de los puertos, en las cuales se ganan terrenos al mar, solo se reconocerá de propiedad de los concesionarios la parte que no ocupe la zona de servicio á que se refiere el art. 31 de la ley y fuera de ella no resulte destinada á vias y servicios públicos en el estudio

de los terrenos sobrantes, así de los ya existentes como de los ganados al mar, para distribuirlos con relacion al ensanche de las poblaciones y á su enlace con los puertos, estudio que ha de aprobarse antes del otorgamiento de la concesion, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, y que ha de acompañar á todo proyecto de puerto.

Art. 23. En toda concesion de obras de uso público ó de carácter particular habrá de fijarse:

1.º El plazo por el que se otorga la concesion.

2.º Los plazos en que se hayan de principiar y terminarse las obras concedidas.

3.º La parte proporcional de la obra y del presupuesto que se habrá de ejecutar ó invertir respectivamente en cada uno de los períodos que se considere conveniente, á fin de que la concesion se lleve á cabo en el plazo total que se fije para la terminacion de las obras.

4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar á salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.

5.º La fianza que debe prestar el concesionario cuando se trate de una obra pública ó que afecte á los intereses generales para responder de la ejecucion.

6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de la misma, conforme á lo prescrito en la ley general de obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 24. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos por la ley general de obras públicas y su reglamento para la referida aplicacion.

Aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883.—Gamazo.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SUBASTAS DE ARBITRIOS.

Circular núm. 228.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 4 del corriente mes se halla la circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Direccion general de Administracion local.—Circular.—Vistas las consultas dirigidas á este centro directivo por algunos Gobiernos de provincia acerca de si las subastas que celebran los Ayuntamientos por los cupos del impuesto de consumos se hallan sujetas á las formalidades del Real decreto de 4 de Enero último:

Visto el art. 39 del expresado Real decreto, previniendo que las disposiciones del mismo no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta:

Vista la Real orden de 21 de Julio último, dictada por el Ministerio de Hacienda, á consecuencia de haberse dispuesto en la provincia de Córdoba que los expresados contratos por los cupos del impuesto de consumos se ajustasen para los efectos de la subasta al referido Real decreto, y en la que se dispone que rigiéndose los mismos por la instruccion especial de 31 de Diciembre de 1881, vigente en el

ramo respectivo, se hallan excluidos de las formalidades del mencionado Real decreto conforme al precepto de su art. 39.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S.:

1.º Que por medio del *Boletín oficial* prevenga á los Ayuntamientos de esa provincia que las subastas de los cupos del impuesto de consumos deban verificarse con arreglo á lo establecido en la instruccion especial del ramo de 31 de Diciembre de 1881;

Y 2.º Que cuando se trate de subastar los arbitrios que se concedan á los Ayuntamientos en concepto de recursos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos deberán subordinarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero último, en la misma forma que todos los demás contratos que hayan de producir gasto ó ingreso en sus fondos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos, encargándole remita á este centro directivo un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia donde aparezca cumplimentado este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1883.

—El Director general, Demetrio Alonso y Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Y en virtud de lo prevenido en la preinserta circular, he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, los cuales tendrán muy en cuenta lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero último sobre contratos y subastas, que se halla inserto en el *Boletín oficial* del 15 de dicho mes.

Santander 6 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Circular núm. 229.

A la una y media de la madrugada de hoy se han fugado del Hospital de San Rafael de esta ciudad Eustasio García Miguez y Bruno Zumarán, los cuales se encontraban en dicho establecimiento en calidad de presos con causa pendiente sobre robo y el primero estaba sentenciado ya á seis años de prision mayor y cuyas señas se expresan á continuacion; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dichos individuos, y caso de ser habidos ponerlos á mi disposicion con toda seguridad

Santander 9 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

Señas de Eustasio García.

Edad 22 años, estatura baja, pelo negro rizado, barba poca.

Señas de Bruno Zumarán.

Natural de esta ciudad, edad 19 á 20

años, estatura baja y delgado, pelo negro, barba poca, color moreno.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO.

Se halla vacante en este Juzgado municipal una plaza de Alguacil: los que deseen obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, y en el improrrogable termino de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las solicitudes documentadas; en la inteligencia que los aspirantes han de reunir las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sido procesado: entre los que reúnan las anteriores circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército y sobre estos los cabos y sargentos.

Santander 1.º de Setiembre de 1883.

15—2

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de San Roman de Cayon ha desaparecido una vaca de D. Matias Ruiz Bustillo, de las señas siguientes: edad de 7 á 8 años, colorada, morena por el pescuezo, pequeña, las astas repicas afiladas y la una con con el marco L y M.

La persona que la haya recogido la entregará á su dueño que gratificará y pagará el costo.

El dia 10 de Agosto último por la noche se extravió de la Venta de la Montaña en Torrelavega una novilla de las señas siguientes:

Edad de 2 á 3 años, roja, astas oscuras, bien puestas, preñada como de 7 á 8 meses, procedente de Asturias, una cruz pequeña hecha con tijera en el cuadril derecho trasero.

Su dueño José Pesquera Collado, residente en Solares, abonará gastos y una gratificacion á la persona que se la presente.

PAPÉL RIGOLLOT

MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS

Adoptado por los Hospitales de París los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.

INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS

Solo deben admitirse como VERDADERO

PAPÉL RIGOLLOT las

hojas que llevan estampada al tra-

ves esta

firma en

Encar-

nado.

De venta en todas las Farmacias.

F. Rigollet

DEPOSITO GENERAL

24, Avenue Victoria, 24

PARIS

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparacion de su clase. Empléase con éxito en las Afecciones de las vias digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, *Planta Divina*.

PARIS, farm.ª **POINDRON**, 14, Rue des Blancs-Manteaux

MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 31.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.